

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde to los los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Posetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
	Por tres meses.....	22'50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

A lasio 1.º de Marzo, á las cuatro y veinte minutos de la tarde; Madrid id., á las seis y veinte minutos de la tarde.—El Ministro de España en Florencia al Sr. Ministro de Estado: «S. M. la Reina continúa bien en su convalecencia.»

Cancillería.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey, acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa y Cuarto militar, recibió en audiencia particular con las formalidades de costumbre al Excmo. Sr. Barón de Canitz y Dallwitz; el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que su augusto Soberano el Emperador de Alemania notifica á S. M. su elevacion al Imperio, y acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta corte al Sr. Barón.

Con este motivo el Representante de S. M. el Emperador de Alemania pronunció el siguiente discurso:

«SEÑOR: El Rey mi augusto Soberano no ha querido demorar el dar cuenta á V. M. de que, habiendo sido invitado por los Príncipes Soberanos y ciudades libres de Alemania á aceptar en el momento de la restauracion del Imperio germánico la dignidad imperial, ha juzgado que tenia para con la patria el deber de responder á este llamamiento.

Tengo la honra de presentar á V. M. la carta que le notifica esta aceptacion, y al propio tiempo otra en que el Emperador se digna acreditarme cerca de V. M. en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Alemania reconstruida.

Me consideraria venturoso si obtuviese la augusta aprobacion de V. M. al emplear todos mis afanes en cultivar y extender más y más las relaciones de amistad y de buena inteligencia que tan felizmente existen entre Alemania y España.

Tengo particular encargo de expresaros, Señor, en esta ocasion los sentimientos de alta estimacion y de amistad perfecta que animan al Emperador con respecto á V. M.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Tengo una verdadera satisfaccion al dar á vuestro augusto Soberano el Emperador de Alemania el más sincero parabien por la alta dignidad con que tan merecidamente le han brindado los Príncipes Soberanos y las ciudades libres de Alemania, y que S. M. ha juzgado deber aceptar en bien de la patria comun.

La confirmacion de vuestras credenciales viene á sellar de nuevo la amistad entre España y Alemania, unidas ya de antiguo por los lazos de la más cordial simpatía.

Aprovecho esta solemne circunstancia para manifestar una vez más la profunda estimacion y la adhesión sincera que profeso al Monarca llamado á regir el gran pueblo alemán, así como tambien el placer que siento en dar un público testimonio del aprecio que me inspirais por vuestras nobles cualidades, merced á las cuales confío en que seguireis desempeñando tan dignamente como hasta aquí la honrosa mision que os está confiada.»

Terminado el acto, el Sr. Barón se retiró con los honores debidos.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Aun cuando el Cuerpo administrativo de la Armada ha sufrido una importante reforma en el año pasado de 1869, tuvo esta por principal objeto el lograr una gran reduccion en el número de sus individuos para obtener así la economía necesaria en todos los servicios.

Obtenida la indicada economía, se procuró igualar en lo posible las consideraciones de los individuos de dicho Cuerpo, y su sistema de ascensos y retiros con el que establece la ley de 15 de Diciembre de 1868 para los del Cuerpo general de la Armada. Mas como la índole especial de los

diversos Cuerpos auxiliares de la misma hacia preciso un detenido estudio de cada una de sus distintas funciones para la aplicacion de los principios establecidos en aquella ley, ántes de llevar á efecto el propósito indicado en el último párrafo del preámbulo que á la misma ley precede se creyó más conveniente la redaccion por el Almirantazgo de un reglamento que, practicándose por un período más ó ménos largo, hiciera conocer las variaciones convenientes para que el que se redactara en definitiva fuera de tal naturaleza que se prestara sin dificultad á formar uno de los títulos que han de componer la ley general de ascensos de la Armada, cuyo proyecto habrá de presentarse oportunamente á la deliberacion de las Cortes.

El detenido estudio hecho al reglamentar todos los Cuerpos auxiliares de la Armada ha dado á conocer la necesidad de establecer en todos ellos algunas diferencias en las reglas de ascensos por eleccion establecidas para el Cuerpo general de la misma, diferencias que el Ministro que suscribe ha creído preciso tambien llevar al Cuerpo administrativo para que los ascensos de esta clase se circunscriban á la clase de Comisarios de segunda á primera, ya porque en esta última es en donde los funcionarios del indicado Cuerpo contraen una responsabilidad de suma importancia al tener que ejercer en ella los cargos de Jefe de Seccion del Almirantazgo, los de los de Jefes de Administracion de los Apostaderos de Ultramar, de las dependencias interventoras de los Departamentos y de la Administracion de los arsenales de la Península; ya tambien porque lo reducido de la última clase hacia la eleccion completamente ilusoria.

Ha comprendido tambien el Ministro que suscribe la conveniencia de que en el término de la carrera exista una clase con categoria análoga á la de los demás funcionarios superiores de la Administracion pública, que satisfaga una justa aspiracion de los del Cuerpo administrativo, sirva de emulacion provechosa para distinguirse, y sea al mismo tiempo premio equitativo de una larga carrera empleada en bien del servicio del Estado.

Teniendo presente estas observaciones, ha redactado de nuevo el Almirantazgo el reglamento vigente del Cuerpo administrativo de la Armada, en el que se suprime la clase de Ordenadores; se crea en su lugar la de Intendentes de Marina, y se varia en el concepto indicado arriba el sistema de ascensos por eleccion.

De esta manera se conservará en el Cuerpo administrativo de la Armada una clase que fué creada para la Marina en los primeros años del pasado siglo, y que están interesados en conservar sus individuos porque con ella han terminado su carrera en el mismo Cuerpo hombres como Patiño y Ensenada, que al pasar por las clases inferiores de él han dejado en su historia una página brillante, legando luego su memoria envuelta en porcion de disposiciones administrativas muy honrosas para la patria.

La reforma llevada á cabo en el unido proyecto se halla tambien basada en un principio económico, puesto que producirá desde luego una economía de 2.850 pesetas para el presupuesto de gastos, y da al mismo tiempo medios hábiles de proporcionar empleo en el servicio activo á un Jefe de la clase superior que se halla de cuartel por no tener cabida en el cuadro del actual reglamento.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, tiene el honor, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto en aprobacion del reglamento para el Cuerpo administrativo de la Armada que envuelve la citada reforma, y el cual ha redactado el Almirantazgo en virtud de lo que preceptúa la ley de 4 de Febrero de 1869.

Madrid 4.º de Marzo de 1874.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento de ascensos, cuadro y plantilla de destinos del personal del Cuerpo administrativo de la Armada que ha redactado el Almirantazgo con arreglo á la ley de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Madrid á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

CUADRO DE LOS JEFES Y OFICIALES DE QUE CONSTARÁ EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA, CON SUJECION AL REGLAMENTO DE ASCENSOS APROBADO EN ESTA FECHA.

3 Intendentes.	148 Oficiales primeros.
40 Comisarios de primera clase.	84 Idem segundos.
20 Idem de segunda.	25 Alumnos de Administracion de primera clase.
22 Idem de tercera.	39 Idem id. de segunda id.

Madrid 4.º de Marzo de 1874.

Plantilla de destinos de los Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada.

	Intendentes	Comisarios de primera clase	Idem de segunda	Idem de tercera	Oficiales primeros	Idem segundos	TOTAL
Madrid.							
Secretaría del Almirantazgo.....	1	1	1	1	1	1	1
Seccion de Contabilidad.....	1	1	2	4	1	1	8
TOTAL.....	1	2	2	4	4	1	9
Departamento de Cádiz.							
Intendencia.....	1	1	1	1	1	1	2
Seccion 1.ª—Personal y gastos.....	1	1	1	1	1	1	1
Negociado 1.ª—Personal y revistas.....	1	1	1	1	1	1	3
Idem 2.ª—Material y gastos.....	1	1	1	1	1	1	4
Seccion 2.ª—Material.....	1	1	1	1	1	1	4
Idem 3.ª—Arsenal.....	1	1	1	1	1	1	1
Negociado 1.ª—Acopios.....	1	1	1	1	1	1	6
Idem 2.ª—Obras.....	1	1	1	1	1	1	6
TOTAL—Cádiz.....	1	2	2	3	16	8	32
Departamento de Ferrol.							
Intendencia.....	1	1	1	1	1	1	2
Seccion 1.ª—Personal y gastos.....	1	1	1	1	1	1	1
Negociado 1.ª—Personal y revistas.....	1	1	1	1	1	1	7
Idem 2.ª—Material y gastos.....	1	1	1	1	1	1	3
Seccion 2.ª—Material.....	1	1	1	1	1	1	4
Idem 3.ª—Arsenal.....	1	1	1	1	1	1	1
Negociado 1.ª—Acopios.....	1	1	1	1	1	1	6
Idem 2.ª—Obras.....	1	1	1	1	1	1	6
TOTAL—Ferrol.....	1	2	2	3	14	8	30
Departamento de Cartagena.							
Intendencia.....	1	1	1	1	1	1	2
Seccion 1.ª—Personal y gastos.....	1	1	1	1	1	1	1
Negociado 1.ª—Personal y revistas.....	1	1	1	1	1	1	7
Idem 2.ª—Material y gastos.....	1	1	1	1	1	1	3
Seccion 2.ª—Material.....	1	1	1	1	1	1	2
Idem 3.ª—Arsenal.....	1	1	1	1	1	1	1
Negociado 1.ª—Acopios.....	1	1	1	1	1	1	6
Idem 2.ª—Obras.....	1	1	1	1	1	1	6
TOTAL—Cartagena.....	1	2	2	3	13	7	28
Apostadero de la Habana.							
Jefe.....	1	1	1	1	1	1	2
Seccion 1.ª.....	1	1	1	1	1	1	1
Negociado 1.ª.....	1	1	1	1	1	1	3
Idem 2.ª.....	1	1	1	1	1	1	1
Seccion 2.ª.....	1	1	1	1	1	1	1
Idem 3.ª.....	1	1	1	1	1	1	1
Negociado 1.ª.....	1	1	1	1	1	1	2
Idem 2.ª.....	1	1	1	1	1	1	2
TOTAL—Habana.....	1	2	1	9	13	13	13
Apostadero de Filipinas.							
Jefe.....	1	1	1	1	1	1	2
Seccion 1.ª.....	1	1	1	1	1	1	1
Negociado 1.ª.....	1	1	1	1	1	1	1
Idem 2.ª.....	1	1	1	1	1	1	1
Seccion 2.ª.....	1	1	1	1	1	1	1
Idem 3.ª.....	1	1	1	1	1	1	1
Negociado 1.ª.....	1	1	1	1	1	1	1
Idem 2.ª.....	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL—Filipinas.....	1	1	1	6	9	9	9
Provincias.							
De 1.ª clase.—Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Vigo, Santander y Puerto-Rico.....	7	7	7	7	7	7	14
De 2.ª clase.—Mallorca, Canarias, Cienfuegos, Santiago de Cuba y San Juan de los Remedios.....	5	5	5	5	5	5	7
TOTAL.....	7	5	7	7	21	21	21
Destinos especiales.							
Contadores de Guarda-costas de Algeciras y Coruña.....	1	1	1	1	1	1	2
Contadores de los depósitos de marinería de los arsenales de la Península y Ultramar.....	1	1	1	1	1	1	5
Consejo de redenciones.....	1	1	1	1	1	1	2
Contador del Observatorio.....	1	1	1	1	1	1	1
Comision de Londres.....	1	1	1	1	1	1	1
Comisario de la escuadra del Sur de América.....	1	1	1	1	1	1	1
Golfo de Guinea.....	1	1	1	1	1	1	1
Contador del depósito, Museo y Habilitado.....	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL.....	1	2	10	14	14	14	14

Buques.	Intendentes	Comisarios de primera clase	Idem de segunda	Idem de tercera	Oficiales primeros	Idem segundos	TOTAL
Veintidos de primera clase y ocho divisiones de fuerzas sutiles en Filipinas.....	»	»	»	»	30	»	30
Cincoenta y cuatro de segunda clase..	»	»	»	»	»	54	54
TOTAL.....	»	»	»	»	30	54	84
Para eventualidades.....	1	1	2	6	4	14	14
RESÚMEN.							
Madrid.....	1	2	2	4	»	9	9
Departamento de Cádiz.....	1	2	2	3	16	8	32
Idem de Ferrol.....	1	2	2	3	14	8	30
Idem de Cartagena.....	1	2	2	3	13	7	28
Apostadero de la Habana.....	»	1	2	1	9	»	13
Idem de Filipinas.....	»	1	1	1	6	»	9
Provincias marítimas.....	»	»	7	5	7	»	21
Destinos especiales y comisiones.....	»	»	1	2	10	»	14
Buques.....	»	»	»	»	30	54	84
Para eventualidades.....	1	1	2	6	4	14	14
TOTAL GENERAL.....	3	10	20	22	115	84	254

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—José María de Beranger.

REGLAMENTO DE ASCENSOS PARA EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía del Cuerpo administrativo de la Armada y su correspondencia con el general.

Artículo 1.º Las clases de que se compone el Cuerpo administrativo de la Armada y su correspondencia con los del general de la misma son las siguientes:

- Intendente, Contraalmirante.
- Comisario de primera clase: Los cuatro primeros, Capitanes de navío de primera clase. Los restantes, Capitanes de navío de segunda clase.
- Comisario de segunda clase, Capitan de fragata.
- Comisario de tercera clase, Teniente de navío de primera clase.
- Oficial primero, Teniente de navío de segunda clase.
- Oficial segundo, Alférez de navío.
- Alumno de Administracion de primera clase, Guardia marina de primera clase.
- Alumno de Administracion de segunda clase, Guardia marina de segunda clase.

Art. 2.º Los sueldos, sobresueldos, asignaciones y gratificaciones de estas clases serán los mismos señalados hoy ó que en lo sucesivo se señalen á las clases del Cuerpo general con quienes se hallen equiparados.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo administrativo sólo podrá tener lugar en virtud de oposicion pública y en el empleo de alumno de Administracion de segunda clase, con arreglo á las condiciones reglamentarias establecidas.

Art. 2.º Las vacantes del Cuerpo administrativo se cubrirán á medida que vayan ocurriendo en los Jefes ú Oficiales de la clase inferior inmediata, con arreglo al principio general de antigüedad, y excepcionalmente por la eleccion sujeta á las condiciones que se detallarán en este reglamento.

Art. 3.º Para ascender hasta la clase de Oficial segundo inclusive se atenderá rigurosamente al número de escalafon ganado por las censuras obtenidas en los exámenes á que han de sujetarse.

Desde esta clase á la de Comisarios de segunda, y de Comisarios de primera á Intendente, la antigüedad será por regla general la norma á que hayan de sujetarse los ascensos, salvo las excepciones á que obliguen los pocos casos de eleccion que determina este reglamento. Para ascender de Comisario de segunda clase á Comisario de primera regirá el principio de eleccion, sujeto tambien á reglas especiales; en el concepto de que es condicion indispensable para los ascensos de esta clase no hallarse comprendido en lista de demérito.

Art. 4.º Se establecen para el Cuerpo administrativo las listas de que trata el art. 5.º, capítulo XI, tit. I. de la ley de 15 de Diciembre de 1868, reducidas en la forma y con el objeto que previenen los artículos 6.º, 7.º y 8.º del mismo capítulo y título, con las variantes consiguientes á la índole del cuerpo.

Art. 5.º Además de las condiciones que fijan los artículos citados anteriormente, se observarán las reglas siguientes para los ascensos por antigüedad:

I. Los alumnos de segunda clase ascenderán á la de primera, y de esta á Oficiales segundos, por el órden preferente de censuras en los exámenes; siendo además circunstancia precisa para el ascenso á Oficial segundo haber navegado dos años en la clase anterior.

II. Los Oficiales segundos sólo ascenderán á primeros despues de haber navegado cuando menos dos años sirviendo en contaduría de buque, no entendiéndose como tales las de pontones y apostaderos de guarda-costas.

III. Los Oficiales primeros, para ascender á Comisarios de tercera clase y estos á Comisarios de segunda clase, deberán haber servido destinos en tierra; haber navegado en su clase ó en las inferiores más de dos años, ó servido tres en Ultramar, habiendo merecido cuando menos la nota de bueno en todas las de sus informes.

IV. Para el ascenso á las demás clases será condicion indispensable haber servido destino anejo á la segunda clase, y no figurar en ninguna lista de demérito.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.º El ascenso de Comisario de segunda clase á primera será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud, servicios y merecimientos de los interesados. Cuando al procederse á esta eleccion resultaren de los antecedentes que se consulten dos ó más Comisarios de segunda clase con igual aptitud, servicios y merecimientos, la mayor antigüedad en su escala será la que decida el ascenso.

Art. 2.º Se exceptúan tambien de ascender por rigurosa antigüedad, principal condicon y única en la generalidad de los

ascensos desde Oficial segundo á Comisario de segunda clase inclusive, todas las referidas clases que se distinguan por extraordinario mérito personal en hechos de armas ó actos heroicos-marineros, sujetándose á los trámites y formalidades que establecen los artículos 3.º al 5.º inclusive en el capítulo III, tit. I, de la ley de 15 de Diciembre de 1868.

Art. 3.º Tambien tendrán derecho al ascenso los que redactasen obras ó Memorias originales sobre materias de Contabilidad, cuyos principios aplicados á la gestion económica de la Marina produzcan notables ventajas en el ramo ó parte del sistema á que se refieran.

Art. 4.º Se hace aplicable á los Jefes y Oficiales que se encuentren comprendidos en los dos artículos anteriores lo que previene el 6.º del citado capítulo III, tit. I de la expresada ley de 15 de Diciembre de 1868.

CAPITULO IV.

De los retiros forzosos del servicio.

Artículo 1.º Se establece el retiro forzoso para todas las clases que comprenden el Cuerpo administrativo de la Armada en los casos siguientes:

Los Intendentes al cumplir los 68 años de edad; los Comisarios de primera clase á los 64; los de segunda á los 62; á los 55 los de tercera; los Oficiales primeros á los 52, y á los 50 los segundos.

Art. 2.º Tambien obtendrán el retiro del servicio los que se imposibiliten físicamente para prestarlo, justificándose en debida forma, aun cuando no lleguen á las edades que marca el artículo anterior.

Art. 3.º Tambien será retirado del servicio el Jefe ú Oficial que despues de habersele notificado que se encuentra en una de las listas de demérito continúe mereciendo durante tres años las notas de concepto que motivaron su inclusion en ellas.

Art. 4.º Los alumnos, Oficiales y Jefes que hallándose á la cabeza de la escala no hubieren cumplido todas las condiciones que se exigen para el ascenso por antigüedad no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorios resultados, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior al ser ascendidos la antigüedad que eventualmente perdieron. Cuando las causas que se aleguen procedan de enfermedad, se someterá el interesado á un reconocimiento facultativo; y si de este resultaran ciertos los motivos expuestos, el Almirantazgo resolverá lo que corresponda en cada caso particular.

Art. 5.º Se expedirá tambien el retiro ó licencia absoluta al Jefe ú Oficial que sin causa competentemente justificada excuse servir cualquier destino que se le confiera.

Art. 6.º Los que merezcan figurar en las listas quinta y sexta deberán ser retirados desde luego del servicio.

Art. 7.º Los Jefes ú Oficiales que se retiren por cualquiera causa disfrutarán los derechos pasivos que las leyes les señalan ó que en adelante señalaren.

Art. 8.º Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros.

Art. 9.º Regirán para el Cuerpo administrativo las disposiciones vigentes sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.º Tendrán aplicacion al Cuerpo administrativo de la Armada los artículos 1.º y 2.º del capítulo V, tit. I de la ley de 15 de Diciembre de 1868.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Son igualmente aplicables á este Cuerpo los artículos 1.º y 2.º del capítulo VI, tit. I de la misma.

Art. 2.º Para la clase de primeros Comisarios de primera clase, sólo se considerarán destinos superiores para los efectos del abono del sueldo de 9.000 pesetas los de Ordenadores de Pagos de los Departamentos, que desempeñarán los Intendentes.

Art. 3.º Los Comisarios de primera, equiparados con Capitanes de navío de primera clase, alternarán con los demás en los diferentes destinos asignados á la misma clase por la unidad plantilla.

Art. 4.º El sueldo de los Intendentes cuando se hallen con destino será el de 11.250 pesetas que tenían asignado cuando fué suprimida la expresada clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Continuarán excedentes en todas las clases de Oficiales del Cuerpo administrativo, en primer lugar aquellos que segun las notas de concepto merezcan el retardo en sus ascensos, y en segundo lugar los más modernos de cada clase que excedan al número reglamentario, é irán estos últimos ocupando las vacantes al paso que vayan ocurriendo; en el concepto de que con el fin de que no se paraliquen las escalas, por cada tres Oficiales que entren en número ascenderán dos de la clase inferior inmediata, que quedarán como excedentes de la superior.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales excedentes hasta la clase de Oficiales segundos inclusive, mientras permanezcan en aquella situacion disfrutarán los cuatro quintos del haber de su clase.

Art. 3.º Los Oficiales terceros sin sueldo ni antigüedad de anterior organizacion seguirán constituyendo la clase de alumnos de Administracion de primera clase con el haber señalado á esta; los 25 más antiguos y los restantes con el asignado á los de segunda clase hasta que entren á ocupar vacante reglamentaria.

Art. 4.º Las vacantes de alumnos de Administracion de segunda clase no se proveerán interin haya excedentes en la de primera, los cuales desempeñarán las funciones que correspondan á los de segunda, sin perjuicio de cubrir tambien los destinos de embarco y cualesquiera otros correspondientes al empleo que en propiedad obtienen, sin derechos á otros goces que los que determina el artículo anterior, con el aumento de 72 escudos anuales y la racion de Guardia marina, con los que alojarán mientras permanezcan embarcados.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, en virtud de lo prevenido en el art. 6.º del reglamento orgánico del cuerpo de Artillería de la Armada de 16 de Octubre de 1869,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta especial de Artillería de la Armada al Mariscal de Campo del mismo cuerpo D. José Rivera y Tuells.

Dado en Madrid á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Constituidas ya definitivamente la mayor parte de las Diputaciones provinciales, y habiendo acordado las mismas corporaciones la anulacion de varias actas, debiera procederse desde luego á elecciones extraordinarias en aquellos distritos en que se han invalidado las que acaban de tener lugar, sin perjuicio de los recursos legales que los interesados hayan interpuesto. Asi lo dispone el art. 29 de la ley orgánica provincial.

Pero como el 35 establece que estas elecciones se han de anunciar en los cinco dias siguientes á aquel en que se tomó el acuerdo, y verificarse en un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocacion, resultará que en muchos colegios se confundirán unas operaciones con otras si tuvieran que elegir á la vez Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores; inconveniente que se quiso evitar en Barcelona, Baleares y Canarias con el decreto del 14 del mes anterior, que prorogó en aquellas provincias la organizacion de las nuevas Diputaciones. Iguales consideraciones aconsejan hoy que las elecciones parciales á que da lugar la anulacion de algunas actas que las Diputaciones provinciales han acordado se verifiquen en un plazo más largo que el señalado por la ley: que no por la falta de dos ó tres Vocales dejarán de funcionar legalmente cuerpos tan numerosos, ni es imposible que los fallos de las Audiencias revocando alguno de aquellos acuerdos vengán á evitar á los distritos las molestias y las perturbaciones que suelen traer consigo las luchas electorales.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene, pues, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones parciales á que den lugar los acuerdos de las Diputaciones provinciales declarando la nulidad de algun acta se verificarán el 28, 29, 30 y 31 del presente mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipacion que previene el artículo 100 de la ley electoral.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Francisco de Buergo, vecino de Madrid, para construir en el puerto de Cartagena, á su costa y riesgo y sin subvencion del Estado, un trozo de muelle de 360 metros de longitud que, empezando á continuacion del que se halla contratado por la Administracion, termine en la cabeza ó monte de la Cruz, sujetándose en su trazado al plano que ha presentado; y en cuanto á la seccion trasversal del muro ó dique de defensa, materiales que en él han de emplearse, su disposicion y dimensiones, á las condiciones establecidas para el muelle contratado.

Art. 2.º Con arreglo al art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, los terrenos ganados al mar por la construccion del muelle serán de propiedad del concesionario cuando estén terraplenados del todo y terminadas las obras de defensa.

Art. 3.º No se permitirá al concesionario construir terraplenes ni ganar terrenos al mar por medio de obras provisionales antes de la completa ejecucion del muelle exterior.

Art. 4.º Dichos terrenos estarán sujetos á las servidumbres consignadas en el art. 8.º de la ley de aguas, y á las prescripciones impuestas por el ramo de Guerra en lo relativo á las zonas polémicas.

Art. 5.º Todas las obras se harán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. Antes de darse principio á ellas, y á fin de evitar cuestiones ulteriores, se verificará el deslinde y acotamiento de los terrenos que ha de comprender la concesion.

Art. 6.º Pudiendo ser conveniente la construccion en los terrenos ganados al mar de una estacion marítima del ferro-carril que termina en Cartagena, queda obligado el concesionario durante el plazo de un año, á contar desde la fecha en que diere principio á las obras, á ceder á la Compañía explotadora del citado ferro-carril los terrenos que en la extension y forma aprobadas por la Superioridad fueren necesarios al efecto, previa tasacion pericial y pago del valor estricto de los terrenos, y no de las edificaciones que en dicho período pudieran haberse levantado. Pasado el expresado plazo, cesará toda obligacion para el concesionario; y la Compañía del ferro-carril, en el caso de necesitar la ocupacion de algun terreno para el objeto indicado, habrá de proceder con arreglo á la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 7.º Para que no se siga perjuicio alguno á la Casamatadero de Cartagena, quedará obligado el concesionario á construir oportunamente dos atajases, una de desagüe de las aguas sucias, y la otra con un pozo ó depósito en su extremo interior para suministro de las aguas del mar.

Art. 8.º Deberá asimismo construir en el extremo Este del muelle para las barcas pescadoras y del servicio parti-

cular del barrio de Santa Lucía un plano de varada, que tendrá 40 metros de ancho por 60 de largo; ó si mejor le conviniere, dejará libre en dicho extremo el espacio de costa en que actualmente se hacen aquellas faenas, acortando al efecto el muelle en lo que fuere necesario.

Art. 9.º El concesionario depositará en la Caja general de Depósitos en garantía del cumplimiento de las condiciones de esta concesión la cantidad de 10.000 pesetas. Si dejase transcurrir 15 días sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la concesión.

Art. 10. Dicho depósito le será devuelto cuando acredite haber ejecutado trabajos suficientes á cubrir su importe, y en su reemplazo se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 11. Deberán principiarse las obras dentro de los seis meses, contados desde la publicación de este decreto en la GACETA, terminándose en su totalidad en el plazo de cuatro años, á contar de la misma fecha; siendo obligación de la empresa mantenerlas siempre en perfecto estado de conservación.

Art. 12. Durante la ejecución de los trabajos no podrá ser transferida esta concesión sin permiso del Gobierno.

Art. 13. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión. Sólo en casos de fuerza mayor, debidamente justificados, podrán prorogarse los plazos fijados en el art. 11.

Art. 14. Si se declarase caducada la concesión, quedará en beneficio del Estado la fianza, y se sacará á subasta la concesión anulada.

Art. 15. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los terrenos comprados ó ganados definitivamente al mar, y los materiales de construcción y explotación existentes.

Art. 16. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se procederá á nueva licitación por el término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasación.

Art. 17. Verificada la adjudicación de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía si esta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto al concesionario. El nuevo concesionario para la subasta depositará en garantía el 2 por 100 del valor de lo que falte ejecutar, y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesión como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 18. Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las tres mencionadas subastas, el Gobierno dispondrá lo que crea más oportuno con arreglo á la legislación general de Obras públicas.

Art. 19. Durante la construcción de las obras nombrará el concesionario un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno ó de sus delegados, el cual deberá residir en Cartagena. Si se faltase á esta disposición ó dicho representante se hallase ausente, será válida toda notificación hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Art. 20. Terminadas las obras, quedará libre el concesionario de enajenarlas ó explotarlas en la forma que estime conveniente.

Art. 21. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agravados podrán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Dado en Madrid á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Eugenio García Ruiz, sustituido después por el Licenciado D. Gregorio Martínez Serrano, en representación de D. Fermín López de la Molina, empresario de las obras de encauzamiento del río Ucieza, en la provincia de Palencia, pidiendo se condene á la Administración al pago de varias cantidades:

Resultando que subastadas las obras de encauzamiento del río Ucieza á favor de la empresa que formaron varios vecinos de Amusco, y que hoy reasume D. Fermín López de la Molina por cesión de los que la componían, obtuvo este el derecho de percibir por 12 años cierto cánón de los terratenientes próximos á dicho río, los cuales le satisficieron por espacio de nueve, ó sea desde 1847 á 1855 inclusive, en que se opusieron á seguir pagando, dictándose por consecuencia de ello la real orden de 23 de Mayo de 1858, que dispuso que hasta que la empresa terminara las obras no había de ser abonada la cantidad correspondiente á los tres años que restaban; y que alzándose esta ante el Consejo de Estado, la confirmó por resolución de 22 de Febrero de 1860:

Resultando que ejecutadas, aprobadas y recibidas las obras en virtud de otra resolución de 30 de Mayo de 1866, los terratenientes que adeudaban el cánón demandaron á la Administración solicitando se revocase; y que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó el real decreto-sentencia de 4 de Mayo de 1868, por el cual se declaró que la empresa debía reparar los defectos que existían en las obras, y no provenían del proyecto primitivo; sin que antes que esto se realizase tuviese derecho para cobrar el cánón; y que mientras no acabase de percibirlo estaba igualmente obligada á hacer las obras de reparación que el cánón necesitase por efecto de las avenidas, entregando también desde luego el plano y perfiles de las obras tales como habían quedado después de las variaciones hechas, según se disponía en la real orden reclamada, que se confirmaba en lo que con esta sentencia fuese conforme, revocándose en lo que no lo fuese:

Resultando que el Licenciado D. Eugenio García Ruiz, en representación de D. Fermín López de la Molina, entabló de-

manda ante este Supremo Tribunal en 10 de Setiembre siguiente solicitando que en su día se condenase á la Administración al pago de las cantidades reclamadas que designa en el fondo de su escrito, con las costas que se le ocasionasen; fundándose, entre otros motivos, en que el decreto-sentencia de 4 de Mayo de 1868, al declarar que la empresa debe reparar los defectos que existen en las obras que no provengan del proyecto primitivo, sin especificarlas, y anular su derecho á cobrar el cánón de los terratenientes hasta que dichos defectos se corrijan, y al conformarse el Poder Ejecutivo con esta opinión del Consejo, se ha lesionado los intereses de la empresa y se ha infringido terminantemente las condiciones del contrato con arreglo al cual se empezaron y concluyeron las obras:

Resultando que comunicada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa, fundándose en que la expresada demanda versaba sobre un particular ya resuelto en el correspondiente litigio, y que no se podía admitir por oponerse á la autoridad de cosa juzgada; y en que tampoco lo sería en el supuesto de que la pretensión actual se refiriese á un punto nuevo y ajeno á lo resuelto al ponerse término á la anterior controversia, porque en tal caso habría debido el demandante hacer su reclamación en la vía gubernativa, sin pasar á la contenciosa mientras no se hubiese dictado en la primera una resolución que causase estado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida: Considerando que es un principio fundamental sancionado por la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo, conforme con el espíritu de lo dispuesto en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y en la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, que no se puede acudir á la vía contenciosa sin haber agotado la gubernativa, y que para verificarlo ante aquel Cuerpo, hoy ante esta Sala cuarta, es necesario que haya recaído resolución, que cause estado, de alguno de los Ministros ó de las Direcciones generales en los negocios de su exclusiva competencia:

Considerando que al atribuir ese carácter al real decreto de 4 de Mayo de 1868, en virtud del cual el Gobierno se conformó con el proyecto de sentencia del Consejo de Estado, como según se deduce pretende hacerlo el recurrente, toda vez que funda su demanda en la lesión que por él supone habersele irrogado, se padece un notorio error, pues nada dista más de la resolución gubernativa que da origen á la vía contenciosa que la sentencia que decide definitivamente y termina esta clase de cuestiones:

Y considerando, por tanto, que hallándose el demandante persuadido de que el mencionado decreto-sentencia le daba derecho á pedir abono de perjuicios por parte del Estado, lo procedente hubiera sido dirigirse al Ministerio, al que corresponde el asunto, haciendo su reclamación á fin de que sobre ella recayese la resolución oportuna; y que no habiéndolo verificado así, no se ha agotado ni aun intentado siquiera la vía gubernativa, y carece de la indispensable preparación la demanda propuesta:

Fállamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda propuesta por D. Fermín López de la Molina.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herrero de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jiménez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Enero de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

SECRETARÍA.

En vista de las numerosas instancias que diariamente se presentan en demanda de socorros pecuniarios, y deseando que las cantidades destinadas á este humanitario objeto por S. M. el Rey (Q. D. G.) produzcan realmente el efecto apetecido de aliviar verdaderas necesidades, está Mayordomía mayor ha dispuesto no se dé curso á ninguna instancia de este género que no venga acompañada de certificaciones expedidas por el Cura párroco y por el Alcalde del barrio en que los interesados residen, acreditando su pobreza y hallarse en estado de verdadera necesidad.

Y con el objeto de que las repetidas instancias sean recogidas diariamente para los efectos que procedan, se han colocado en la puerta del Real Palacio, llamada del Príncipe, dos buzones en que deberán depositarse los interesados.

Lo que por orden del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. se publica en los periódicos oficiales para que llegue á noticia del público.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Secretario de la Mayordomía mayor, R. Pinillos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Burdeos 1.º de Marzo, á la una y cincuenta y dos minutos de la tarde; Madrid id., á las cuatro y veinticuatro minutos de la tarde.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado: «Acabo de ver á Mr. Thiers: cree que podrán votarse hoy los preliminares de la paz; y aunque son tan terribles para la Francia, los aceptará probablemente la inmensa mayoría de la Asamblea.»

Burdeos 1.º de Marzo, á las tres y veinticinco minutos de la tarde; Madrid id., á las siete y tres minutos de la tarde.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«Ha habido que suspender la sesión, ó más bien se ha suspendido de hecho por haberse cubierto muchos Diputados. Empezó por la lectura de varias protestas contra la anexión de la Alsacia y parte de la Lorena. Se leyó el dictamen proponiendo la aprobación de los artículos preliminares de la paz; y fué bastante bien recibido generalmente, aunque excitó muchos murmullos de la izquierda. Por pronto que se vuelva á abrir la sesión, no será fácil que se vote hoy, como se creía, sobre el tratado de Versalles. La ciudad está muy tranquila.»

Burdeos 1.º de Marzo, á las cuatro y veinticinco minutos de la tarde; Madrid id., á las ocho de la noche.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«Me traen algunas notas del discurso de Mr. Victor LeFranc, Secretario de la comisión que ha propuesto la aprobación de los preliminares de la paz. Lo más notable que hay en él es la idea del único medio que quedaba á los negociadores para no admitir las condiciones que les imponían, que era el de dejar obrar al Emperador de Alemania y referirse al juicio de la Europa. Se da á entender que los negociadores se inclinaban á esto, pues se dice que esa idea sedujo un instante; pero que el armisticio espiraba, los fuertes de París estaban ocupados por los prusianos, las líneas amenazadas y desorganizadas los ejércitos, por lo que la comisión no creyó que debía recurrir á este acto de desesperación irreparable que hubiera perdido á París y á la Francia, que hubiera sido inmolada sin haberla consultado. Se ha vuelto á abrir la sesión, y se ha dado cuenta de una proposición de Mr. Vethmont, que dice así: «La Asamblea Nacional confirma la destitución de Napoleón III y su dinastía, pronunciada por el sufragio universal, y le declara responsable de la invasión y el desmembramiento de la Francia.» Aclamaciones unánimes. Gasini formula una protesta. Gran tumulto. Thiers sube á la tribuna, y es posible que diga á la Asamblea lo que ha dicho particularmente á los Diputados, y hable de un telegrama que le envía de París Jules Favre para que insista enérgicamente sobre la urgencia de la votación inmediata del tratado si se quiere evitar á París la humillación de la ocupación prusiana.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las dificultades que en diferentes puntos ofrece la ejecución de algunas disposiciones sobre matrimonio y registro civil, señaladamente las contenidas en los artículos 45 y 77 de la ley de Registro; y con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras prescripciones y del modo de proceder en varios casos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que para la más exacta aplicación de las leyes de Matrimonio y Registro civil y del reglamento dictado para su ejecución se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio, y los de preparación, oposición y celebración del mismo, deberán instruirse con la brevedad que recomienda el art. 47 del reglamento en papel de oficio, que deberán proporcionar los interesados, á los que bajo ningún concepto se exigirán derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.

2.º Los Promotores fiscales emitirán dictamen en los expedientes de dispensa, no sólo para manifestar si se han instruido con arreglo á las disposiciones vigentes, sino también para determinar el impedimento, si es ó no dispensable, y si en atención á las causas alegadas procede ó no la dispensa; teniendo muy presente que en las de parentesco la computación de grados ha de hacerse civil y no canónicamente.

3.º Cuando el nacimiento tuviere lugar en un sitio distante más de dos kilómetros de la población donde esté situado el Registro, se considerará la distancia como caso de fuerza mayor, y se entenderá prorogado el plazo señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del 31 del reglamento por el término necesario, sin que este pueda exceder, por razón de la expresada distancia, de ocho días.

4.º No se exigirá la permanencia del niño en el local del Registro más tiempo que el necesario para su reconocimiento.

5.º Para que el Juez municipal se considere obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, según lo dispuesto en el art. 33 del reglamento, podrá exigir que la certificación á que el mismo se refiere sea expedida por el Facultativo titular, por el forense ó por otro que el mismo designe, en falta de uno y otro.

6.º Cuando por haberse denegado la inscripción de un nacimiento llegue el caso previsto en el art. 32 del reglamento, el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes:

1.º A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo información acerca del lugar, día y hora del nacimiento y de la filiación del recién nacido.

2.º Se observará para la instrucción del expediente lo dispuesto en los artículos 1.339, 1.360, 1.361 y 1.362 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º De este expediente se dará vista al Promotor fiscal para que emita el dictamen que estime oportuno.

4.º En vista de todo, el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripción.

5.º Transcurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en esta verificar la inscripción, se expedirá testimonio de aquella, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

7.º Cuando el encargado del Registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura á un cadáver sin la correspondiente licencia, procederá á cumplir lo que dispone el párrafo tercero, artículo 75 de la ley de Registro, sin perjuicio de verificar la inscripción, á cuyo objeto llamará á declarar á las personas que según la ley deben dar el parte del fallecimiento; cuidando de expresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver, y la fecha y cementerio en que esto hubiere tenido lugar.

8.º Sólo se expresará en las certificaciones facultativas de defunción, á que se refiere el art. 63 del reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste á los que las expidan esta circunstancia por observación propia, por informes verídicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará á que exista la descomposición cadavérica, ó sea la putrefacción, bastando, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señales que según la ciencia denoten de un modo inequívoco que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposición.

9.º Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defunción ni en los demás comprendidos en el término municipal hubiere Facultativo, la certificación á que se refiere el art. 77 de la ley se suplirá con la declaración de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte de fallecimiento.

40. Los Facultativos que á falta del que hubiese asistido al finado y del titular fueren llamados á reconocer algun cadáver deberán atenerse para la percepcion de honorarios, cuando los herederos no estuvieren declarados pobres, al Arancel vigente para los Médicos forenses.

41. Los Promotores fiscales procederán á solicitar la inscripcion de los nacimientos que hubieren ocurrido desde 1.º de Enero del corriente año y que no se hubieren inscrito ya, pidiendo los datos que crean convenientes á los Fiscales municipales, á los Curas párrocos y á los demás funcionarios y personas que puedan proporcionárselos, solicitando en su caso que se exija á quien corresponda la multa impuesta en el art. 65 de la ley de Registro.

42. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, se eximirá del pago de la multa á los interesados que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, soliciten la inscripcion de los que hubieren nacido desde 1.º de Enero último.

Lo que he acordado circular por medio de la GACETA y Boletines oficiales de las provincias para su puntual y exacto cumplimiento por V. S., por los Jueces municipales de ese partido, y demás funcionarios y personas á quienes corresponda intervenir en los actos relativos al Registro del estado civil.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.—Sr. Juez de primera instancia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Madrid.

Con arreglo á lo ordenado por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en comunicacion fecha 25 del corriente, se ha de proceder á la adquisicion en pública licitacion de 3.000 quintales métricos de plomo dulce en galápagos con destino á la isla de Cuba; cuyo acto será simultáneo en Sevilla y esta capital el día 10 del próximo Marzo, á las doce en punto de su mañana, celebrándose en este Parque en el despacho del Sr. Coronel Director de este establecimiento, bajo el precio límite de 42 pesetas por quintal métrico puesto en los almacenes de la Maestranza de Sevilla, y 43'40 pesetas por quintal métrico puesto á bordo en la bahía de Cádiz del buque que lo haya de conducir á su destino.

El pliego de condiciones con sujecion al cual se ha de efectuar la subasta se hallará expuesto al público en la oficina del Sr. Comisario Interventor de esta dependencia todos los dias no feriados, de diez á cuatro de la tarde, hasta aquel en que se ha de celebrar el acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, entregándolas al Presidente del Tribunal en los 10 minutos anteriores á la hora citada para la celebracion de la subasta, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos el de la cantidad de 6.465 pesetas, 5 por 100 de la totalidad del servicio al precio límite marcado, arreglándolas literalmente al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino á la isla de Cuba 3.000 quintales métricos de plomo en galápagos, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (el que sea, por pesetas y céntimos de peseta, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Oficial, Secretario, Mariano de Sesma.—V.º B.—El Coronel, Presidente, Arsenio de Pombo. M—315

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 800 millones de pesetas amortizados por varios conceptos, que despues de comprobados y cancelados se han quemado el día 24 del presente mes con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868 (1).

Bonos admitidos en pago de bienes desamortizados durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 1870.

MAYO DE 1870.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes entries for Barcelona.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes entries for Granada, Guadalajara, Córdoba, Coruña, Burgos, Caceres, Cádiz, Cuenca, Gerona, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Ovicdo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes entries for Granada, Guadalajara, Córdoba, Coruña, Burgos, Caceres, Cádiz, Cuenca, Gerona, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Ovicdo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes entries for Granada, Guadalajara, Córdoba, Coruña, Burgos, Caceres, Cádiz, Cuenca, Gerona, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Ovicdo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes entries for Granada, Guadalajara, Córdoba, Coruña, Burgos, Caceres, Cádiz, Cuenca, Gerona, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Ovicdo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia.

nas y Lopez, natural de Molina de Aragon; y como no haya acompañado á los expresados documentos la instancia que debiera por la que expresase lo que desea, comuníquese por tres dias en la GACETA DE MADRID para su conocimiento.
 Madrid 27 de Febrero de 1874.—El Subsecretario, M. Bañero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 28 de Febrero de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
614	Ana Salgas.....	Murcia.
615	Agustín Soto.....	Vitoria.
616	Cárlos García.....	Búrgos.
617	Cárlos Romero.....	Guadalajara.
618	Eusebio Chueca.....	Habana.
619	Francisco García.....	Leon.
620	Francisco Elías.....	Cáceres.
621	Justo Maorad.....	Valencia.
622	Julian Cuéllar.....	Búrgos.
623	José García.....	Murcia.
624	José Espinosa.....	Granada.
625	José Barnuevo.....	Cieza.
626	Joaquín Romero.....	Córdoba.
627	Juan Pasamonte.....	Sevilla.
628	Miguel Pacheco.....	Avila.
629	Pascual Lázaro.....	Pozuelo.
630	Tomasa Obeso.....	Cádiz.
631	Vicente Perez.....	Valladolid.

Madrid 1.º de Marzo de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados eclesiásticos.

Plasencia.

Nos el Dr. D. Julian Vegas, Presbítero, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia catedral, Vicario capitular, Gobernador eclesiástico y Provisor interino, Sede vacante, de esta diócesis de Plasencia, por ausencia y expresa delegación del que lo es propietario Dr. D. Godofredo Ros Biosca, Dignidad de Maestrescuelas de la misma Santa Iglesia.

Por el presente y término de 45 dias citamos y emplazamos á Cipriano Jorge Paez, hijo de Benito Paez Romero, ya difunto, y vecino que fué de esta ciudad, para que por sí ó por Procurador con poder bastante comparezca ante el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos de España en los autos que por el mismo se siguen sobre recurso de quiebra á instancia de este Sr. Provisor, Vicario capitular Dr. D. Godofredo Ros Biosca, contra el Consejo de la gobernacion de Toledo por denegacion de su recurso de apelacion en los autos que en este Provisorato fueron seguidos por D. Miguel Iñigo Fernandez y el referido Benito Paez Romero acerca de la provision de la capellanía que en la parroquia de Pasaron, de esta diócesis, fundó el Doctor y Canónigo de Coria D. Gaspar Villagutierrez; cuya citacion y emplazamiento se hace por este edicto al referido Cipriano Jorge Paez por mandato de aquel Supremo Tribunal y en esta forma por providencia de este dicho Provisorato, segun dispone el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, en virtud de no ser conocido su domicilio; apercibido de que no compareciendo le parará el perjuicio que hubiere lugar, á cuyo fin se fija el presente en esta audiencia diocesana, y se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletín eclesiástico* de este Obispado.

Dado en Plasencia á 22 de Febrero de 1874.—Dr. Julian Vegas.—Por mandado de S. S., Teodoro Villanueva. P—X—5

Juzgados de primera instancia.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. José Tolosa y Guillen, vecino que fué de esta ciudad de Calatayud, para que comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen dentro del término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la última publicacion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo acordado en providencia de 14 del actual, en conformidad á lo dispuesto en el art. 363 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Calatayud á 16 de Febrero de 1874.—Pablo Reverter.—Por orden de S. S., Mariano Ibarra. C—X—7

Cieza.

D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Blas y Francisco Cascales Calderon, vecinos de Abanilla, para que se personen en este Juzgado dentro del término de nueve dias á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre lesiones; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificar su presentacion continuará la causa en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cieza á 27 de Febrero de 1874.—José María Barnuevo.—Por orden de S. S., Mariano Juliá y Barreri. C—66

Ciudad-Real.

D. Zenon Bombin, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha promovido concurso necesario de acreedores contra los bienes y rentas de D. José Costoso, vecino de Miguelterra, en cuyos autos he acordado se llame por edictos á los que se crean interesados en el concurso para que dentro de 20 dias siguientes á la insercion del presente comparezcan en este Juzgado con los documentos justificativos de sus respectivos créditos.

Dado en Ciudad-Real á 28 de Febrero de 1874.—Zenon Bombin.—De su orden, Isidoro Espadas. C—X—8

Gijón.

D. Valentin Moreno y Curiel, Juez del partido de Gijón.

Por el presente se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Baltasar de la Fuente y Labandera, hijo de Miguel y de María, natural de la parroquia de San Julian de Somio, en este Concejo, á quien se le considera legalmente muerto por haberse cumplido los 400 años que la ley previene como tiempo ordinario de la vida, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este en la Gaceta, comparezcan ante este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos; pues así lo tengo mandado en providencia del 24 del corriente por los autos pendientes en este Tribunal á testimonio del Secretario que autoriza.

Dado en Gijón á 27 de Enero de 1874.—Valentin Moreno.—Por su mandado, Francisco M. Rivas. X—335

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Audiencia, reftrendada del infrascrito actuario, se venden en pública subasta por término de 20 dias y á voluntad de sus dueños dos pedazos de tierra con 86 fanegas, sitas en la Dehesa de Ramabujas, término de la ciudad de Toledo, bajo el precio de 44.998 pésetas 75 céntimos en que han sido relajadas últimamente; cuya subasta tendrá lugar el dia 24 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo del edificio de las Salesas; no admitiéndose posturas que no cubran aquel precio.

Madrid 25 de Febrero de 1874.—El actuario, Villarrubia. X—333

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y reftrendada por el infrascrito, dictada en los autos de concurso de acreedores á los bienes de D. Santiago San José y Benito, vecino de esta capital, se ha nombrado por providencia de 16 del actual como síndicos del referido concurso á los Sres. D. Tomas Perez Anguita y D. Julian Muñoz, á quienes se ha dispuesto se haga entrega de cuanto corresponda al concursado, conforme á lo prevenido por el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 25 de Febrero de 1874.—Francisco N. de Ortega. M—X—38

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal del distrito de Buenavista é interino de primera instancia del mismo, reftrendada por el Escribano D. Pedro José Vicil, y dictada en un exhorto procedente del Juzgado de primera instancia de San Sebastian de Vizcaya, se cita y llama á Mr. Bernard, que habitó en la calle de Sevilla, número 12, de esta capital, cuarto principal, para que dentro del término de 30 dias se presente en dicho Juzgado de San Sebastian á contestar á los cargos que le resultan en una causa que se sigue contra el mismo por estafa.

Madrid 21 de Febrero de 1874.—Pedro J. Vigil. M—316

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, reftrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Josefa Gamo y García por término de 40 dias para que comparezca en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de las Salesas, á prestar su declaración en causa criminal que se sigue contra Prudencio Gamo y García y consortes por amenazas en el Juzgado de Atienza, segun exhorto librado á este de mi cargo, por hallarse dicha Josefa en esta capital é ignorar su actual paradero; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1874.—Jerónimo Montesinos. M—317

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, reftrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Joaquín Mas y Sanchez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de las Salesas, á prestar su declaración en causa criminal que se sigue contra Prudencio Gamo y García y consortes por amenazas en el Juzgado de Atienza, segun exhorto librado á este de mi cargo, por hallarse dicha Josefa en esta capital é ignorar su actual paradero; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1874.—Jerónimo Montesinos. M—293

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, reftrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 40 dias á los testigos Juan Arcas, Leonardo García y Luis Romeral, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de las Salesas, á prestar su declaración en la causa criminal que contra José Moran y Gonzalez y consorte se sigue en dicho Juzgado por falsificación de un documento privado y hurto de una cédula de vecindad; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1874.—Jerónimo Montesinos. M—294

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, reftrendada por el Escribano del mismo Juzgado el Licenciado D. José Ortiz y Martinez, se cita y llama á los padres ó parientes más próximos de José García y Gonzalez, el cual falleció el 21 de Enero último á consecuencia de las lesiones que le infligió Pedro Lastra el 20 del mismo, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el convento de las Salesas, piso principal, á fin de que manifiesten si quieren ó no ser parte en la causa que por dicho motivo se instruye.

Madrid 25 de Febrero de 1874.—El Escribano, Licenciado José Ortiz y Martinez. M—318

D. Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente se convoca á junta general á los acreedores á la quiebra de D. Juan Alonso y Herranz para el nombramiento de síndicos, se fiándose para que tenga efecto el dia 10 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el piso principal del edificio que fué convento de las Salesas.

Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1874.—Julian de la Cantera.—Licenciado José Ortiz y Martinez. M—X—39

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Félix de Prat y Larrau, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Fernando Tirado Palomo, que vivió en la calle de Caravaca, núm. 16, cuarto segundo, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, y Escribanía del referendario D. Luis Escobar, á fin de ser reconocido por el Médico forense del mismo para poder declarar en la causa que se sigue con motivo de las lesiones que aquel sufre.

Madrid 28 de Febrero de 1874.—El Escribano, Luis Escobar. M—319

Montoro.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Por el presente se cita y llama á Ineso Morales Palomino, vecino de Consuegra, para que en el término de 30 dias, contados desde la última insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para oír la sentencia dictada en la causa que al mismo y otros se les sigue por contrabando; apercibido que de así no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 26 de Febrero de 1874.—Jesús Ferreiro y Hermida.—El actuario, Luis M. Pedrajas. M—320

Valencia.—Serranos.

D. Eduardo Gadea y Alera, Juez municipal, encargado por enfermedad del propietario del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente se hace saber que en los autos que penden en este Juzgado sobre la division ya realizada y aprobada de los vínculos que posee el ahora difunto D. Pascual Vicente Juan, antes Fenollet Crespi de Valdaura, señor territorial judicialmente reconocido de Tous y de los pueblos de su Condado de Olocau y Marquesado de Lanera, á instancia de dicho Sr. Conde, y por fallecimiento de este de su sobrina y heredera la Sra. Doña Cármen Crespi de Valdaura de Zaforteza, en providencia de 18 de Enero último, reproducida en 7 del que rige, se manda la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia, y en el de la de Cuenca y diarios de la capital, á fin de que los que se crean con derecho á los bienes de la segunda mitad reservable de los vínculos conocidos bajo las titulos de D. Antonio Villarragut, D. Juan Sanz de Villarragut, Doña Luisa Brizuela de Vallterra, Marcos Antonio Martí, D. Vicente de Serranallás, Juan el Antiguo, D. Diego Fenollet y Muñoz y Castellbranqui, nombres respectivos de los fundadores, y cuyas fincas radican en esta provincia, Cuenca y términos de Játiva, Enguera y Liria, comparezcan á usar de su derecho en los expresados autos dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicacion del presente en dicha GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que trascurrido el término de dos años que previene la ley se declarará libre dicha mitad reservable en favor del actual poseedor de dichos vínculos.

Dado en Valencia á 18 de Febrero de 1874.—Eduardo Gadea y Alera.—Por mandado de S. S., Pascual Melendez. X—334

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Foncillas, ejerciente jurisdiccion en primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á D. Pedro Pablo de Val, propietario, habitante en esta capital, para que en el término de nueve dias que por último se le señalan comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en la causa que se le sigue como autor de un impreso clandestino titulado *Guerra al extranjero*; en el concepto que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 27 de Febrero de 1874.—Manuel Foncillas.—Por mandado de S. S., Mariano Badía. Z—10

D. Manuel Foncillas, ejerciente jurisdiccion en primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Señé y Lafont, de nacion francés, habitante en esta capital, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el objeto de ser indagado en la causa que se le sigue por denuncia calumniosa á D. Benito Ramon Zaragoza; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 27 de Febrero de 1874.—Manuel Foncillas.—Por mandado de S. S., Mariano Badía. Z—11

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 1.º DE MARZO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-45, 40, 50, 60, 50 y 55; 26-65 y 55 pequeños; á plazo, 26-55 y 60 fin cor. fir.
 Idem id. exterior al 3 por 100, no publicado, 31-25 p.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 97-20 y 35.
 Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 73-30, 40 y 50; á plazo, 73-70 y 75 fin cor. vol.; 74-50, prima de 4-00, fin cor. vol.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 49-90 y 80.
 Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-80.
 Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-40.
 Acciones del Banco de España, id., 150-00.
 Acciones de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 37-50

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-15 d.
 París, á 8 dias vista, 5-13.

Plazas del reino.

Daño.	Beneficio	Daño.	Beneficio
Albacete.....	1/4	Lugo.....	par p.
Alicante.....	3/8	Malaga.....	par.
Almería.....	1/4	Murcia.....	par.
Avila.....	»	Orense.....	par.
Badajoz.....	par.	Oviedo.....	1/4
Barcelona.....	3/4	Palencia.....	»
Bilbao.....	1/4	Pamplona.....	1/2 p.
Búrgos.....	1/4	Pontevedra.....	par d.
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	1	San Sebastian.....	1/4
Castellon.....	par.	Santander.....	3/4 p.
Ciudad-Real.....	par.	Santiago.....	1/8
Córdoba.....	1/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	par d.	Sevilla.....	3/4
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/2	Tarragona.....	1/2
Granada.....	par.	Teruel.....	»
Guadalajara.....	»	Toledo.....	3/4 p.
Huelva.....	»	Valencia.....	1/2
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	3/8
Jen.....	1/4	Vitoria.....	1/2
Leon.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/2
Logroño.....	»		

Bolsas extranjeras.

LONDRES 28 de Febrero.—Consolidados, á 94 1/8.
 PARIS 28 de Febrero.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54-00.—
 Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 30 1/4.

Observatorio de Madrid.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 1.º de Marzo de 1874.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
Bilbao.....	765,3	48,4	S. E.....	Brisa.....	Despejado.	Tranq.º
Oviedo.....	763,7	49,0	S. O.....	Idem.....	Nubes.....	»
Coruña, 8 h.	760,2	44,0	S. O.....	Viento.....	Cubierto.	Tranq.º
Santiago.....	764,7	45,5	S. E.....	Idem.....	Idem.....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	9,5	S. O.....	Brisa.....	Nuboso.....	»
S. Fer.º, 8 h.	766,4	44,6	E. S. E.....	V.º fuerte.	Cubierto.....	Oleaje.
Sevilla.....	764,7	44,4	S. E.....	Calma.....	Nuboso.....	»
Tarifa.....	766,8	45,0	O.....	Viento.....	Cubierto.....	Gruesa.
Granada.....	768,4	40,4	N. E.....	Brisa.....	Nubes.....	»
Alicante.....	770,9	43,0	E.....	Calma.....	Cubierto.....	Rizada.
Murcia.....	770,2	44,2	N. E.....	Idem.....	C.º niebla.	»
Valencia.....	770,2	42,0	S.....	Brisa.....	Cubierto.....	»
Barcelona.....	768,7	40,5	S.....	Idem.....	Despejado.	Tranq.º
Zaragoza.....	»	5,4	N. E.....	Calma.....	Idem.....	»
Soria.....	766,8	9,0	S. O.....	Idem.....	Idem.....	»
Búrgos.....	766,6	8,9	»	Idem.....	Idem.....	»
Valladolid.....	770,9	4,4	N. E.....	Brisa.....	Casi cub.º	»
Salamanca.....	765,5	8,8	S. E.....	Idem.....	Cubierto.....	»
Madrid.....	769,8	9,9	N. E.....	Idem.....	Celajes.....	»
Escorial.....	773,8	10,2	E.....	Idem.....	Nubes.....	»
Ciudad-Real.....	777,0 ?	10,4	S.....	Calma.....	Niebla.....	»
Albacete.....	770,2	7,0	S. E.....	Brisa.....	Idem.....	»
Brest (8 h.)	»	»	»	»	»	»
Bayona (id.)	»	»	»	»	»	»
Cette (id.)	»	»	»	»	»	»

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Febrero de 1874 (1).

HORAS.	BAROMETRO reducido á 0º.	TEMPERATURA en grados centig.	TENSION del vapor de agua.	HUMEDAD relativa.	VIENTO.		ESTADO del cielo.
					Dir-reccion.	Fuerza (2)	
m. n.	765,0	18,5	9,0	79	ESE.....	210	Cubierto durante las 24 horas. Llovizna en la madrugada.
2	764,8	18,3	9,0	80	ESE.....	212	
4	764,9	18,3	9,0	80	ESE.....	212	
6	765,1	18,5	9,0	79	ESE.....	190	
8	765,1	14,0	9,0	76	ESE.....	230	
10	765,2	15,4	9,0	70	ESE.....	240	
m. d.	765,0	17,0	9,0	63	ESE.....	330	
2	764,4	17,2	9,1	63	ESE.....	240	
4	764,6	15,8	8,9	67	ESE.....	210	
6	765,2	14,2	8,9	74	ESE.....	150	
8	765,8	14,0	9,2	78	ESE.....	210	
10	766,4	14,2	9,1	76	ESE.....	200	
m. n.	765,9	13,2	9,7	86	ESE.....	340	

Temperatura máxima del dia..... 17,2
 Temperatura mínima del dia..... 12,0
 Temperatura máxima al Sol..... 42,0
 Evaporacion en las 24 horas..... 48,0 milímetros.
 Lluvia en las 24 horas..... No apreciable.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'75 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'35 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'78 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'87 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'63 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro. Trigo, de 4 á 16 pesetas la fanega, y de 25'34 á 28'96 el hectolitro.

Cebada, de 6'62 á 7 pesetas la fanega, y de 11'98 á 12'67 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	142
Cárneros.....	244
Corderos recientes.....	1
Idem lechales.....	1
Terneras.....	36
Cabritos.....	72
Cerdos.....	129
TOTAL.....	624

Su peso en libras... 400,634.—Idem en kilogramos... 46,273,392. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4.º de Marzo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Gálido.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Se ha repartido la entrega 4.ª de los *Comentarios al Código penal reformado* y planteado provisionalmente por ley de 3 de Junio de 1870, que está publicando D. Narciso Buenaventura Selva, Abogado del Colegio de esta capital y ex-Diputado á Cortes.

Hemos recibido el núm. 6.º (año XV) de *La Ilustración Española y Americana*, el cual contiene varios grabados de actualidad y notable mérito, siendo dignos de mencionarse especialmente los que representan la proclamación en Versalles del Emperador de Alemania, dos bellas alegorías del Carnaval, el retrato del Sr. Conde de Cheste y otros. La sección literaria aparece firmada por los conocidos escritores Sres. Ochoa, Rodríguez Ferrer, Frontaura, Duque de Rivas, Borao y otros, y se compone de artículos científicos y literarios, instructivos y amenos.

VARIEDADES.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. ANTONIO DE LOS RIOS Y ROSAS.

Discurso de D. Antonio de los Rios y Rosas.

Señores: Cuando imbuidos en el amplio y generoso espíritu de que estais dando tan calificados ejemplos á todos los órganos de la vida social, tuvisteis á bien llamarme con vuestros benévolo sufragios á ocupar un asiento al par de vosotros en esta esclarecida Academia, conmovieron profundamente mi alma con diversos afectos una gratitud vivísima y un temor harto justo y harto sincero al contemplar la insigne inmerecida honra que gratuitamente me dispensabais. Porque ora por elección propia, ora por cumplimiento del deber, ora por sentencia del destino, fui yo en mis primeros años, he sido en la edad madura, y aun soy, ahora que piso los umbrales de la ancianidad, más que de especulación y de estudio, hombre de acción y de lucha al través de las violentas rotaciones de la revolución contemporánea, en medio de las tempestades y catástrofes de la vida pública. Y así, aunque siempre encendieron mi pecho é iluminaron y acorrieron mi fantasía aquellos solaces de la inteligencia, que en su estilo inmortal apellidaba el orador romano pan de la juventud, regalo de la vejez, ornamento en las prosperidades, puerto y consuelo en los infortunios; todavia nunca me fué dado consagrarme al culto de las letras con el caudal de talentos, con la inspiración sostenida, la abstracción intensa y la fecunda perseverancia que produciendo á la continua obras dignas de la posteridad encomiadas por la edad presente, émulas y rivales de nuestros grandes modelos, os han abierto á todos vosotros con legítimos y solemnes títulos las puertas de este docto Senado, á cuyas sabias elucubraciones debe tan ópimos frutos la agradecida patria.

Imputada, pues, señores, la malhadada tardanza con que acudo á recibir de vuestras manos la hermosa investidura que ilustra mi obscuridad y ennoblece mi carrera; imputada, más que á los obstáculos que me ha opuesto y vicisitudes que me ha enviado no há mucho la fortuna; más que á las apremiantes tareas y preocupaciones enojosas con que me ha afilgado á la vez la política; más que á la notoria insuficiencia de que adolezco y que en mí reconozco, no con modestia hipócrita, sino con íntimo convencimiento; imputadela, más que á todas esas causas ya que tan liberalmente me la habeis perdonado, á aquel miedo y reverencial temor de que os hablaba antes, y que en este sitio y en este momento acrecienta en mi ánimo la misma novedad con que halagan y sorprenden mis sentidos el dulce am-

biente, el templado movimiento, la regularidad inalterable, la serenidad majestuosa de este sosegado y pacífico recinto.

El que en otras lizas y acciones y espectáculos, donde tan fielmente se retrata la dura condición de nuestros tiempos, se ha avezado al oleaje y fragor y tumulto que levanta y embravece entre los hombres la discordia; el que de las ásperas impresiones que allá le asedian é inflaman, y de su persuasión tenaz, y de su preocupación-perenne, y de su patriotismo contristado, y de su espíritu de partido, y de su propia pasión, y de la pasión de sus amigos, y de la ardiente contradicción de sus adversarios, deduce allá la mitad de su inspiración y la mitad de su fuerza, cuán helado y desconcertado no ha de hallarse aquí, donde soberanamente imperan el gusto, que es la moderación en la forma; la imparcialidad, que es la moderación en la sustancia; la sóbria y austera razón, que es el criterio de la verdad, la piedra de toque de la belleza y el contrapeso de la fantasía!

Así me disimulareis indulgentes, que esforzándome en no quedar del todo inferior á la difícil tarea que me incumbe, á la solemne ocasión en que me encuentro, á la expectación benévola de este selecto auditorio, escoja para mi desempeño un tema que, sin traspasar los límites de vuestra dilatada jurisdicción, se compadezca, cuanto sea dable, con el imperio de mis hábitos y con la calidad de mis estudios. Examinaré, pues, el génesis, la naturaleza, la vida del principio de autoridad en el orden literario, ahora que á toda influencia, á toda función, á todo órgano, á toda institución, á todo poder social, demanda sus títulos con tan desusada altanería la exigente y presuntuosa generación contemporánea.

Vosotros, que concebís con más lucidez que yo la noción compleja de la autoridad política, sabéis, señores, que cualquiera que sea el fundamento donde descanse esta autoridad, ya el principio del derecho divino, ya el del derecho patrimonial, ya el de la autonomía de las naciones, siempre su principio generador, único título de la autoridad misma, es superior y exterior á la autoridad constituida, siempre es una entidad distinta de ella, siempre la autoridad política es una encarnación, una misión, una representación, temporal ó perpétua, de su principio. Así, esta autoridad es delegada por su naturaleza.

A este carácter de la autoridad política se allega de suyo otro. Por más que, según es forzoso, en cada grado del orden gubernativo se deposite esta autoridad en una ó más personas; como quiera que sus poseedores no deducen su derecho de sí mismos, sino del principio que representan, la prestada autoridad que ejercen es independiente de sus condiciones individuales. Tan cumplida competencia como el Magistrado justo y sabio, tiene, jurídicamente hablando, el ignorante y perverso. En este sentido técnico, la autoridad política es rigurosamente impersonal.

Pero si del examen del principio y del organismo de la autoridad política descendemos á contemplar, en este sumario estudio, el modo y éxito con que la misma autoridad se ejerce en el Estado, hallaremos que se ejerce con fuerza, con poder, con imperio, obligando y compeliendo á la obediencia á cada uno y á todos los ciudadanos. Así esta autoridad es también coercitiva.

La delegación, pues, la impersonalidad y la coercición son los caracteres esenciales de la autoridad política.

Cuán diversos de estos, ó por mejor decir, cuán opuestos y antitéticos á ellos sean los caracteres que constituyen la autoridad literaria, para comprenderlo, señores, basta con anunciarlo.

¿Dónde reside, señores, el principio de esta autoridad? En el orden literario, como en el científico, como en el artístico, como en todo orden puramente intelectual, ¿de dónde deduce su autoridad aquel que la posee? La deduce de su inteligencia y de su sensibilidad; la deduce de sus facultades naturales y adquiridas; la deduce del caudal de sus talentos, del caudal de sus ideas; la deduce de sus estudios y sudor y trabajo; la deduce de su mérito y de su nombradía. La deduce, pues, de su naturaleza, de su individualidad y sustancia; la deduce de sí mismo.

Y ¿cómo la deduce? La deduce y la manifiesta y la impone, ó más bien la insinúa y sugiere é inspira en la atmósfera en que vive, por el convencimiento, por la persuasión, por la fascinación, por el entusiasmo, por la voluntaria aceptación de los hombres que le rodean. Así la autoridad literaria, al revés de la autoridad política, es esencialmente original, personal, propia y libre.

Esta verdad trivial, fértil, sin embargo, y profunda, y desconocida ú hollada durante largos siglos; esta verdad con que el sentido comun nos da en rostro á la primer somera ojeada que echamos sobre nuestro asunto, la afirma y la sanciona, con un testimonio inextinguible, la acepción etimológica, la acepción primitiva y directa de los vocablos *autor* y *autoridad*. Porque en el Código de las XII tablas, *autoridad* es sinónimo de dominio, y *autor* sinónimo de dueño; para que veamos que el que *hace*, que el que *incrementa* ó mejora, que el que *crea*, al modo que puede crear el hombre (pues todas estas significaciones encierra la raíz de aquellas dos palabras), ese es señor, ese es propietario, ya libre la vena de su entendimiento, ya libre el seno de la tierra. Así, con su ley oculta y con su intuición maravillosa, el lenguaje humano, señaladamente en los idiomas superiores, esclarece y desata, en todo género de conocimientos, lo mismo las más óbvias cuestiones que las cuestiones más abstrusas.

Sentada, pues, la fundamental antinomia que bajo los respectos hasta ahora enumerados existe en los principios y en los órganos y medios de entrambas autoridades, la política y la literaria, síguese de aquí que en la alta esfera de la teoría, no ya su confusión, pero aun la intrusión, aun la mera invasión de una autoridad en el campo de la otra, sea á la vez antipática á su índole respectiva, mortal para las dos y contraria á la naturaleza de las cosas.

A la verdad, señores, esta oposición entrañable nunca ha dado de sí la división capital correspondiente en la vida real de las naciones. Porque en toda la vasta corriente de la historia, en las sociedades infantiles, en las sociedades adultas y en las maduras, y hasta en las decrepitas, primero la autoridad religiosa, con grandes medios y con grandes títulos, luego la autoridad política usurpando los títulos y los medios de la otra, han entrado, labrado y cosechado, con desigual capacidad y vario éxito, el campo propio de la autoridad literaria (1).

Este fenómeno, entre otras muchas causas, nacidas del espíritu y fondo de las diversas civilizaciones, lo ha traído principalmente consigo la falsa noción que se han forjado todas ellas de la índole, competencia y fin, ya de la Iglesia, ya del Estado, ya á la vez de estas dos esferas de la vida social.

Para no hacer agravio á vuestra sabiduría, ni agotar vuestra

(1) Una sola excepción, y en verdad harto notable y elocuente, encuentro á este hecho histórico en los anales de la antigua Grecia, donde si no existió en rigor la libertad intelectual, testigo el suplicio de Sócrates, por lo menos la enseñanza estuvo exenta de la dirección e intervención del Gobierno, y exclusivamente entregada á la acción de los maestros, así en la Academia como en las demás Escuelas de las ciudades helénicas. Roma republicana fué en el régimen científico un remedo y un apagado eco de la Grecia, donde la libertad de enseñanza constituyó, á mi juicio, una de las principales causas del inmenso vuelo de las artes y ciencias.

benévola paciencia, ni exceder los linderos de este modesto discurso, esclareceré aquella afirmación sólo con dos ejemplos relevantes, sacados de una época en que varios de nosotros hemos vivido, y de otra que, por decirlo así, aun estamos tocando con la mano.

La revelación cristiana, señores, difundiendo viva luz en la penumbra donde vagaban las sociedades antiguas, distinguió clarísimamente en el hombre el espíritu y la carne, la vida temporal y la vida eterna, el fin terrestre y el fin ulterior y superior al sepulcro. Cuando bajo el imperio de esta idea madre comenzaban á desenvolverse con desusado vigor, desde el Oriente hasta el Occidente, los gérmenes divinos de la doctrina evangélica, sembrados en el mundo gentil por la mano de los Apóstoles, inundó durante siglos á la Europa civilizada la continua avenida de las irrupciones septentrionales. Y en las tinieblas de esta noche, falseándose y borrándose aquella distinción cardinal, la autoridad religiosa, no sin que en cierto modo la justificara la condición de los tiempos, hubo de arrogarse, aunque en diversos grados, la realización de entrambos fines de la vida humana. Este fué el sistema de la Edad media.

La ley justa y fatal de las reacciones, trabajando á las calladas ó paladinamente, con lentitud ó con violencia, ya en forma de oposición, ya en forma de concordia, esta confusión trascendental, y trabajándola con ahinco, no para demolerla, sino para de otro modo rehacerla y reconstruirla, arrebató á la Iglesia y atribuyó al Estado el régimen y manejo del orden intelectual, y como hijuela suya el régimen y manejo del orden literario. Este ha sido el sistema del absolutismo moderno.

Pero si no incumbe á la autoridad religiosa más que el conocimiento del orden sobrenatural, y como parte integrante de él, el conocimiento del orden moral propiamente dicho, tampoco incumbe á la autoridad política más conocimiento que el del orden jurídico, ni más tarea directa que la realización del derecho en la vida temporal del hombre.

Así, señores, al través del incesante movimiento de las ideas, al través de las grandes y sinuosas evoluciones y caídas y regresos de las teorías en el vario curso de los períodos históricos, la ciencia contemporánea, la ciencia que aun ayer no estaba del todo elaborada, adquiriendo un concepto distinto y completo de todos los órdenes humanos, y proscribiendo el predominio del orden religioso sobre el orden político, y el predominio de este sobre aquel orden, y la coincidencia caótica del uno y del otro, y la doble intrusión de ámbos en las demás esferas sociales, ha emancipado al orden puramente intelectual por medio de una fórmula definitiva, y le ha otorgado al cabo su libertad irrevocable.

Esta solución teórica que, mirada á la luz de la filosofía, ostenta la densa trabazón y la incontrastable solidez del granito, porque se funda en la íntima naturaleza de las cosas, si bien no consiente al Estado que se considere á sí mismo como un orden de creación y de producción, tampoco le atribuye limitadamente funciones de simple represión y de simple policía. Ni tampoco le impide que armado con el tacto de la realidad, en la transición delicada de un régimen de absorción á un régimen de amplitud, proceda gradual y pausadamente por necesarios y saludables temperamentos, no abandonándose con insensato orgullo y egoísmo á pueriles, perniciosas y tiránicas impacencias, y fiando á la acción del tiempo lo que tan sólo á su muda y oculta é irresistible acción le pertenece.

Ni le escatima su misión principal de mantener, por medio de una coordinación libre y orgánica, la armonía y el equilibrio entre todas las fuerzas vivas de la sociedad, para que su respectivo movimiento de independencia no degeneren en disolvente fuerza centrífuga, y para que su mútua y sana conexión, dándole savia y lozanía, las reduzca á una totalidad integral y humana. Ni le veda siquiera que, renunciando para lo venidero á violar ó tergiversar ó dominar las leyes naturales por medio de las leyes positivas, enfrente ó extirpe no obstante en el orden industrial, aun á costa de la misma libertad del trabajo, abusos inmorales y crueles, nacidos á la par con los maravillosos adelantos de la industria; ni que dispense, en fin, protección pasajera y ayuda directa y complementaria á ciertos órganos de la vida colectiva, que hubiere atrofiado una dirección secular errónea, y á ciertas regiones de la cultura social que el maléfico influjo de causas deletéreas hubiere acaso esterilizado.

Pero aun concediendo anchamente al Estado todas estas atribuciones, preceptivas ó prohibitivas, que no le niega la legislación de los pueblos más libres del mundo, todavia, para definir la respectiva competencia del orden intelectual y del orden político, queda en pie, vivaz y perenne, en su integridad y en su sustancia, al través de todas las restricciones y ampliaciones, abstractas ó concretas, efímeras ó permanentes, la idea madre, la distinción cardinal del cristianismo, y con ella la libertad intelectual del hombre, y con ella la libertad de enseñar y de aprender, la libertad de instruir y de instruirse.

Porque esta libertad no es la libertad de la erudición superficial, indigesta, gárrula, declamatoria y postiza, ni la libertad de la vergonzosa negligencia, ni la libertad de la osada ignorancia; así como la verdadera libertad religiosa no es la ímpia y fanática repulsión y proscripción de toda creencia en Dios, y en la providencia, justicia y misericordia con que gobierna el universo; y así como la verdadera libertad política no es ni será jamás esa pura y vana y hueca forma que imaginó la Francia del pasado siglo; esa emancipación de todas las reglas y de todos los fines superiores de la vida, que abortó en sus ensueños una funesta escuela; esa entidad abstracta, negativa, destituida de medula moral, invasora, subversiva, destructora, que usurpando el nombre de libertad y agitándose en el vacío ha sido donde quiera instrumento de demolición, veneno de corrupción, soplo de muerte que da vértigos al hombre, y á la sociedad le pone pavor y espanto.

Y sin embargo, la libertad política, conviene á saber, la libertad pacífica, defensiva, afirmativa, sustancial y orgánica, así como la libertad intelectual, así como la suma de todas las libertades, es la primera necesidad de la civilización moderna; es la hipótesis primordial de vida para los pueblos que aman su dignidad, vuelven por sus derechos y acostumbran seguir los dictados de su conciencia; es la condición individual y colectiva que impide al ciudadano y al súbdito descender á la vileza del esclavo, á la destitución del salvaje, y aun á la triste inocencia del bruto; es, ante todo y sobre todo, para las criaturas racionales, constituidas en cuerpo de nación, la correspondencia única y la manifestación indispensable de su libertad moral, de su libre albedrío, ese divino privilegio que las asemeja á su Hacedor, ese misterioso punto de conjunción real entre el mundo sobrenatural y el mundo sensible.

Aleccionados como estamos, por el estudio psicológico del hombre, por las enseñanzas de la historia, por el espectáculo de nuestra época y por la acción y la experiencia de nuestra propia vida, acerca de la impotencia y perniciosa y aun impiedad y locura de la represión en el orden puramente intelectual, orden independiente de suyo, y de suyo irreductible; no temamos, señores, en esa región abstracta (1) á la libertad del mal; porque esta libertad es la condición necesaria de la libertad, del mérito, de la fuerza, de la dignidad, de los adelantos

(1) La libertad del mal; esto es, la no represión del mal en la peculiar esfera del derecho, sería la negación y la abolición del derecho mismo, la disolución de la sociedad, la anarquía.

y del triunfo del bien. Ni queramos tampoco fiar la defensa del bien á la accion de los Gobiernos europeos que, á rbitros de la instruccion en sus grados todos, no han impreso, sin embargo, mayor ni aun igual impulso á las ciencias ideales filosóficas que á las ciencias exactas y naturales, dejándose arrastrar en ese rumbo de perdicion por su negligencia, por su egoismo, por su escepticismo, por el soplo materialista del siglo, y acaso tambien por su complicidad en el mal, ó por una ceguera omni-nosa y culpable. Antes, depositando, nosotros una confianza infinita en la benéfica fecundidad de la libertad positiva y cristiana, esperemos, señores, alcanzar por medio de ella, ahora como en sus más gloriosos tiempos, la caída y ruina del mal, aun al través de la horrenda avenida de plagas y delirios que desangran y corrompen al mundo civilizado.

Levantad si no los ojos al inmenso horizonte que abre á nuestra espectacion con su rápido é impropio trabajo á ciencia contemporánea, y vereis despuntar allá en el remoto oriente la aurora del fausto día en que contemplemos restaurado, con la ayuda y la bendicion del cielo, el perdido equilibrio entre el orden moral y el orden intelectual, y en que, abrazándose y viviendo en augusta alianza la verdad y la libertad, se iluminen en su profundidad misteriosa y se cumplan al pié de la letra, en la plenitud de los tiempos, aquellas divinas palabras del Salvador: «Y en conociendo la verdad, la verdad os hará libres (1).»

Menester era, señores, haberme abandonado á la digresion aparente que acabais de escucharme, más que para salir al encuentro de erróneas ó torcidas interpretaciones, para poner en su punto y ofrecer á vuestra consideracion, bajo todos sus aspectos, con la claridad que permitiese mi oscura inteligencia, los términos extremos de la proposicion que desentraño, dado que, para comprender cumplidamente la *autoridad*, tésis de mi discurso, era forzoso comprender á la vez su antítesis, la *libertad*; porque en cada orden de conocimientos es ley de la humana razon que sin comprenderlo todo no pueda comprenderse bien nada.

Os he enunciado, señores, las oposiciones y diferencias que bajo ciertos respetos, y en la esfera cerrada del Estado, dividen y distinguen de la autoridad política á la autoridad intelectual. Investigaré ahora, para completar mi estudio, si bajo otros respetos existen acaso entre ambas autoridades, en la esfera libre de la sociedad, analogías que las aproximen sin confundirlas, y aun identidades que las concierten y conformen sin unificarlas.

Entre las innumerables teorías que en su desenvolvimiento progresivo ha elaborado la ciencia con el anhelo de fundar la autoridad política en principios inconcusos, dos han sobrenadado en el piélago de las opiniones, y al presente se disputan el imperio de los hechos, al través del flujo y reflujo y marejada de las controversias.

Segun la una de estas teorías, la sociedad civil es una mera y mecánica y atomística agregacion de individuos; la suma de sus voluntades es la fuente de la autoridad pública; y estas voluntades, así sumadas, acertadas ó erróneas, ilustradas ó ignorantes, no reconocen ni hallan á su omnimodo poderio ningun límite interior, ningun correctivo externo, ningun freno ni eficaz contrapeso, ni en las leyes del mundo moral, ni en la naturaleza orgánica del hombre. Hé aquí el sistema de la soberanía absoluta del número.

Este sistema, expuesto tan sólo por su lado seductor y aparentemente liberal, con admirable elocuencia y científico aparato, en los albores de la revolucion de Francia, y realizado en los comienzos de su rápida y tempestuosa carrera, fué tambien en modo intuitivo y confuso la fórmula y el desenlace de la decadencia y ruina de la libertad griega y de la libertad romana; porque entonces, como ahora y como siempre, la omnimoda voluntad de todos, ó de los más se delegó y se concentró y abdicó en la omnimoda voluntad de uno solo.

Pero el espíritu rigurosamente democrático que predominó entonces en el orden político, trascendiendo entonces como ahora al orden literario, erigió en este orden en autoridad soberana el uso vulgar, ó digamos, el criterio y el voto de las muchedumbres. Testigo es de tan curioso é instructivo fenómeno el célebre y supuesto axioma que, coincidiendo precisamente, en su patria subyugada, con el ominoso advenimiento del cesarismo plebeyo, nos legó el gran poeta y el gran preceptor de la antigüedad latina:

..... si volet usus.
quem ponet arbitrium est et jus et norma loquendi.

Tal es la invisible filiacion que inexorablemente eslabona los hechos á los principios, aun en aquellas esferas de la vida social entre sí más distantes y divergentes.

Ya lo veis, señores: si fuese verdadera la teoría que acabo de exponeros, la autoridad, en todo orden humano, y en el orden literario por consiguiente, de necesidad habria de residir en muchos ó en uno solo, y jamás en los pocos; y toda autoridad que no se adaptase en su forma á uno de esos dos troqueles inflexibles, de necesidad habria de ser usurpada é ilegítima.

Por dicha este sistema, poderoso para demoler el absolutismo de derecho divino, impotente para extirparle, fecundo para remozarle y extremarle con la fuerza facticia del militarismo moderno, es incapaz de fundar la libertad normal, sana y vividera, es antipático á la índole íntima de la criatura racional, es subversivo de las leyes incontrastables de las sociedades humanas.

Porque estas sociedades, conviene á saber, las naciones formadas y asentadas, no son meras abstracciones colectivas, sino unidades reales, personalidades fundamentales, seres sustantivos, órganos vivos de la humanidad, dotados y compuestos de filiacion, de temperamento, de fisonomía, de carácter, de espíritu, de religion, de gobierno, de instituciones, de costumbres, de lenguaje, de historia, de filosofía, de literatura, de artes, de grandezas, de miserias, de tendencias, de objetivo, de ideal que les son peculiares y propios.

Y si es verdad que la soberanía reside virtualmente en cada pueblo, como garantía interna y expresion necesaria y adecuada de su libre personalidad y de su autonomía, ésto tambien que esta soberanía se halla subordinada á las condiciones sustanciales que acabo de enumeraros, que constituyen la nacionalidad, y que son independientes, en cada momento histórico, de la voluntad de algunos, ó de muchos, ó de todos, aunque se alteren con lentitud y á la larga por la labor del tiempo, por los sacudimientos de las revoluciones y por la mudanza de los hábitos y de las ideas, aun más que por la accion y la autoridad de las leyes. Y es verdad que esta soberanía se halla limitada por los derechos y los deberes naturales de que inviste y que impone á cada hombre su calidad de ser moral y social, llamado á construir, de consuno con sus hermanos, en la vida presente, dentro de la familia, del Municipio y de la patria, su destino inmortal en la vida futura.

Y es verdad asimismo que esta soberanía se halla modificada por las desigualdades de talentos, de aptitudes, de educacion, de riqueza, de cualidades físicas é intelectuales, que distinguen unos de otros, así á los individuos como á los pueblos. Y es

verdad, en suma, que no obstante el combinado influjo y propagacion creciente de la caridad cristiana, de los hábitos de asociacion, del sentimiento de la solidaridad y del espíritu democrático, y á medida que se eleva con todo género de progresos el nivel de las naciones, estas desigualdades, mudando siempre de forma, persistiendo en la sustancia y persistiendo siempre proporcionalmente, no han dejado ni dejarán de coexistir con la civilizacion en ningun tiempo, en ninguna latitud, en ninguna raza, en ninguna forma de gobierno, en ninguna situacion económica ni en ningun grado de cultura.

Porque estas desigualdades, eterno escollo de los legisladores, eterna Esfinge de la ciencia, eterno Proteo de la historia, son superiores á todo intento generoso, á todo impulso perverso, á todo código, á todo artificio, á toda utopia, á toda violencia y á toda tiranía; como que son hipótesis divina de la sociedad humana y disposicion de lo alto, que sin mutilarse ó suicidarse no puede enmendarse el hombre.

Y ved, señores, cómo sin premeditarlo, impellido y llevado por la íntima correlacion de los principios, al impugnar el sistema de la soberanía absoluta del número, he bosquejado el contrario sistema de la autonomía limitada del hombre y del ciudadano, de la soberanía limitada de la sociedad, de la preponderancia de la voz de los siglos sobre la *voluntad general* contemporánea, de la sumision de esta voluntad á todas las condiciones ántes expuestas; y en suma, de la accion compleja y predominio final de los elementos morales sobre los elementos instintivos en la vida y régimen de las naciones.

Asentado de esta manera el orden político sobre sus naturales fundamentos, no descansa ya exclusivamente en las ideas, en los sentimientos y en las preocupaciones de una generacion, ni en las fluctuaciones y pasiones de la opinion de un día, ni en el irreflexivo fallo de las muchedumbres, ocasionado de suyo á romper sus aledaños degenerando en fallo de la fuerza, y consagrando por esta degeneracion la legitimidad de la fuerza. ¡La fuerza! ¡Cuán efímero y deleznable es su imperio! Recordad, señores, lo que, hablando con uno de sus familiares, decia, á propósito de la fuerza, el hombre que más acabadamente ha personificado la fuerza en los anales del mundo. «Fontanes, exclamaba Napoleón, lo que en el espectáculo de las cosas humanas me afecta más, y más me asombra, es la impotencia de la fuerza.»

Constituido, pues, como os iba diciendo, el orden político en los pueblos civilizados, y más particularmente en los pueblos libres, dentro de la verdad y de la realidad, no ya por fuerza de armas, ni tan sólo por fuerza de número, sino con la trama y textura de múltiples y diversas y morales influencias, acontece naturalmente que para pesar en la gestion de los negocios las influencias homogéneas, y las entre sí afines, se abren paso y se asocian y personifican en agrupaciones abiertas, que respecto de la masa de la sociedad, y aun respecto de la masa de las mismas influencias, son siempre reducidas minorías. Inician unas veces estas minorías las cuestiones de gobierno; obtemperan otras veces á la iniciativa y al impulso de las muchedumbres á quienes representan; pero siempre las minorías, segun su índole peculiar y su mision específica, dirigen el movimiento ó la resistencia, siempre acaudillan á las muchedumbres, siempre gobiernan los Estados y las naciones. Minorías directoras, ó llamémoslas partidos; muchedumbres coadyuvantes, ó llamémoslas mayorías; alternada iniciativa y comunión y accion recíproca de las unas y de las otras, hé aquí, señores, la organizacion, el mecanismo, el régimen de la política.

Pues lo que sucede en el orden político, eso sucede consentánea y adecuadamente en el orden literario. Para demostrarlo hasta la evidencia, tomemos por ejemplo el primero, el más vulgar y á la vez el más grande, el más fecundo, el más admirable fenómeno del orden psicológico, ya que á estas favorables circunstancias acumula la ventaja singular de ser por su estudio y manejo vuestra vocacion privilegiada.

¿Qué sucede, señores, en la creacion, cultura, depuracion y fijeza del lenguaje? Sabéis, señores, que originariamente son las lenguas espontánea produccion del entendimiento humano, que en general, al formarlas, procede segun principios lógicos y racionales; y tambien sabéis que por lo menos en la formacion de las lenguas secundarias, nuestro entendimiento, desde los tiempos oscuros de la más remota antigüedad, procede sin embargo instintivamente, á la ventura, casi á ciegas, por via de agregacion atomística y de aluvion indefinido, progresando, retrocediendo, regresando, sin alcanzar entonces ni aun en muy largos plazos la lúcida conciencia de su propia obra. Este es el sufragio de las muchedumbres, este es el elemento democrático, esta la accion de las mayorías en la construccion del lenguaje.

Pero sobreviene un momento histórico en que, al calor de novedades propicias, surgen de las entrañas de este caos, y se muestran á la luz patente, los poetas, los filósofos, los oradores, los legisladores, los grandes escritores, predestinados artifices que, apoderándose de la masa del metal informe, la manejan, la desbastan, la ligan, la vacian, la forjan, la templean, la pulen, la reducen á formas concretas, la adaptan á miles usos, la hermocean y la ennoblecen, ora con la reposada majestad del bronce, ora con la fortaleza, la flexibilidad y tersura y nitidez del acero. Esta es la inspiracion y la tarea de los pocos, este el elemento aristocrático, esta la accion y direccion de las minorías en la construccion del lenguaje.

De manera que, segun he asentado ántes, y acabo de probaros en la ya prolija serie de mis razonamientos, la fórmula de vuestra competencia no es la máxima del muelle Horacio, cortesano de la fuerza y familiar de los Césares, sino el apotegma con que el viejo Livio caracterizó el libre y antiguo régimen de la ciudad eterna: *Ejus quod populus jussisset, deinde Patres fierent auctores*; apotegma, cuya sustancia, segun un intérprete irrecusable, es que aquellas cuestiones sobre que delibera el pueblo, las decide finalmente el Senado (1).

Así, señores, por su espontáneo y necesario desenvolvimiento, me ha conducido felizmente el hilo mismo de mi discurso á hallar los títulos auténticos de la inconcusa autoridad con que ocupais estos sitios, con que dictais vuestros veredictos, con que oponéis un veto á las usurpaciones audaces y á las irrupciones bárbaras, con que devolveis al comercio las joyas enterradas y restituis á la luz las bellezas proscritas, con que alternadamente iniciáis y sancionais las reformas legítimas y las innovaciones saludables, con que dirigís siempre el movimiento y la vida de la lengua española y de la literatura patria; porque por ley social y por derecho propio, vosotros, aristócratas de las letras, vosotros sois, señores, la minoría directora del orden literario.

Y lo sois además por la ley positiva, bajo de cuya sombra, en la carrera insignie de vuestra ya secular existencia, habeis vivido la acostumbrada vida de todas las corporaciones semejantes, y habeis desempeñado y aun desempeñareis durante largos lustros, con honor propio y general provecho, el difícil ministerio que os confiara el Estado. Porque ni la inclinacion de este á encerrarse con rigor en su peculiar estrecho campo, hija de las grandes y benéficas novedades contemporáneas, ni la fecunda libertad, dichosamente introducida en el régimen intelectual de la nacion, os despojarán nunca de vuestro carácter

público; como quiera que en la moderna y culta Europa nunca podrá renunciar el Estado á mantener, á robustecer, á dilatar y perfeccionar el naciente organismo de las instituciones docentes, para dar ejemplo y mostrar dechados y abrir nuevos horizontes á la instruccion privada; para mantener despierta la saludable competencia entre la iniciativa individual y la accion gubernativa; para lograr, con la continua correspondencia y recíproco influjo y concurso normal de ambas fuerzas concertadas, el rápido adelanto y vasto desenvolvimiento y difusion poderosa de la enseñanza y de la ciencia.

Ahora bien: acumulando, señores, á vuestra mision oficial vuestra capacidad original y vuestra independencia orgánica, vosotros sois la síntesis de aquellos dos procedimientos, y constituis la clave del orden literario, así como á la par de las otras Academias, vuestras ilustres hermanas, os hallais en la cúspide del orden enseñante.

Usad, pues, de vuestro poder, salvos siempre la libertad y el derecho, ahora como en todos tiempos, y ahora mejor que nunca, con la franqueza, con la amplitud, con la seguridad y valerosa confianza que la conviccion y posesion de vuestra doble legitimidad deben inspiraros; porque si en nuestros dias suelen caer á mano airada las instituciones que traspasan su esfera, más imputable y más vergonzoso fin les apareja el génio de la época á las que en medio de la universal actividad, consumiéndose en la inaccion, perecen por el suicidio.

Ni sean parte á entibiar el ardor de vuestro celo las dolorosas turbulencias en que todos somos actores, víctimas y testigos; porque los grandes períodos de movimiento intelectual y de auge literario, ó coinciden con ellas, ó vienen en seguida de las revoluciones. Y las culitas y amarguras y pruebas y desengaños, que son su triste cortejo, son tambien acicate á las almas de temple. Recordad si no la vida de los tres Académicos que en el laborioso curso de vuestras civiles discordias me han precedido en este histórico asiento.

Recordad á D. Demetrio Ortiz, el profundo humanista, el sabio jurisconsulto, el Magistrado integérrimo que alimentó con su ciencia en su antiguo Seminario á la nobleza española y acrisoló sus virtudes y decoró sus canas, en las estrecheces de la pobreza, con la pura auréola del destierro.

Recordad á D. Jaime Balmes, el sacerdote ejemplar, el patriota sincero, el publicista independiente, el filósofo cristiano, que con sus obras magistrales alcanzó los aplausos de la Europa, y que sucumbió en la tarea de apaciguar los enemigos bandos y de concertar en una santa armonía los tres grandes principios que conducen al hombre y gobiernan el mundo, la religion, el poder y la libertad.

Recordad, finalmente, á D. José Joaquin de Mora, filólogo, literato, profesor, escritor, economista, infatigable en el trabajo, dotado de las más diversas aptitudes, propagador de toda idea provechosa, familiar con todo género de conocimientos, probado en los más ásperos infortunios, que embotó las espigas de la proscricion con el asfúo culto de la inteligencia, y sembró con teson español, entre nuestros hermanos del opuesto hemisferio, la aficcion á la lengua y á las letras de la madre patria.

Alentado con los altos ejemplos de estos insignes varones, yo seguiré de lejos sus luminosas huellas, ya que para lograr merecimientos iguales á los suyos no bastarán, señores, á mi cansado espíritu, ni la leccion de vuestra doctrina, ni el amor al estudio, ni la noble emulacion, ni el vivo afán y ahinco de responder dignamente á vuestro benévolo y honroso llamamiento.—He dicho. (Se continuará.)

Anuncios.

FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á MÁLAGA.—CON ARREGLO Á LO DISPUESTO en el art. 36 de los estatutos de esta Sociedad, se previene á los señores accionistas que la junta general ordinaria del presente año tendrá lugar el día 28 de Abril próximo venidero, á las once de la mañana, en el domicilio social.

Los señores socios que poseyendo de cinco acciones en adelante gusten concurrir al expresado acto deberán depositar oportunamente sus títulos en las oficinas de la Compañía, recibiendo en cambio un resguardo por las acciones y la correspondiente tarjeta de admision.

El balance de la contabilidad de la Compañía al 31 de Diciembre último, con las cuentas y documentos justificativos, estarán á disposicion de los señores accionistas desde el día 10 del mismo Abril á los efectos del art. 47 de los citados estatutos. Málaga 24 de Febrero de 1874.—El Administrador, Secretario general, Manuel Casado.—P. E., Orueta y Zuazubiscar. X—330 y 331—3

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—LA JUNTA GENERAL de accionistas que esta Sociedad debe celebrar el domingo próximo 5 de Marzo tendrá lugar en el piso bajo de la casa calle de Villanueva, núm. 7, barrio de Salamanca, á la una de la tarde. Madrid 27 de Febrero de 1874.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—328—4

Santos del día.

San Lúcio, Obispo y mártir; San Simplicio, Papa, y San Ascalon, mártir. Cuarenta Horas en la capilla del Santísimo Cristo de San Ginés.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 85 de abono.—Turno 1.º impar.—*Rigoletto*, ópera en cuatro actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 181 de abono.—Turno 1.º impar.—*Un truépied del otro mundo*.—No la hagas y no la temas.—Baile.—*La casa de fieras*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 166 de abono.—Turno 1.º.—*El estreno de una artista*.—*Aventuras de un difunto*.

BUFOS ARDERÍUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria y fuera de abono á beneficio de los pobres de la parroquia de San José.—Actos primero, segundo y tercero de la zarzuela *Pepe Hillo*.—*Canto de ángeles*, zarzuela en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—*El que no está hecho á bragas*.—*Más vale tarde que nunca*.—*Los celos de una vieja*.—*Los cuatro maravedís*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—*Pizarro, ó la conquista del Perú*.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche: *D. Eduardo Lopez y Garcia*.—A las nueve: Segundo acto.—A las diez: *Como marido y como amante*.—A las once: *Entre primos*.

TEATRO MARTIN (*Santa Brigida*, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 83 de abono.—Turno impar.—*Asistiendo de un asistente*.—A las nueve: *La paja en el ojo ajeno*.—A las diez: *Al que no quiere caldo*.—*La taza llena*.—A las once: *El amor y la lotería*.

(1) *Et cognoscetis veritatem, et veritas liberabit vos.*—Evang. Sanct. Joan., cap. VIII, v. XXXII.

(1) J. B. Vico, Principij di scienza nuova.